



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20903-2023
MOQUEGUA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla: De los fundamentos de la resolución de vista, se advierte deficiencias en la motivación de la decisión judicial, al existir una motivación aparente - con frases o afirmaciones que no contienen un adecuado sustento normativo-, vulnerando el contenido protegido del derecho a la motivación, interpretado por la Corte IDH - citada en considerando anterior-, de ser juzgado por las razones que el derecho suministra.

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número veinte mil novecientos tres guión dos mil veintitrés, **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto **por la parte demandante** don [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por los señores magistrados de la Sala Superior Mixta -Sede Nuevo Palacio- de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la decisión de primera Instancia en la cual el señor Juez Especializado de Trabajo -Sede Nuevo Palacio- de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a través de la cual se declaró la sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional y por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso fue declarado procedente por la causal de infracción normativa **de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20903-2023
MOQUEGUA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal mencionada.

CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso

PRIMERO. A fin de evaluar la infracción reseñada, es necesario resumir el decurso del proceso judicial:

1.1. Demanda Laboral.

A través del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, don [REDACTED] interpuso una demanda, peticionando como pretensión principal, la desnaturalización de los contratos celebrados con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande por el periodo laborado desde el uno de agosto del dos mil veintiuno hasta la actualidad y, como consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, en el cargo de Abogado de Asuntos Judiciales; y como pretensiones accesorias, su inclusión en la planilla de trabajadores permanentes y el reconocimiento de su remuneración básica en la suma de S/ 4,000.00 soles.

Sostiene que: **(i)** ingresó a laborar el trece de mayo del dos mil veintiuno bajo contratos modales que encubrían una relación permanente; **(ii)** a partir del uno de agosto del dos mil veintiuno, realizó funciones de Abogado de Asuntos Judiciales, plaza prevista en el MOF y de naturaleza permanente; **(iii)** existe subordinación, cumplimiento de horario y dependencia directa de la Jefatura de Asesoría Jurídica; **(iv)** los contratos se desnaturalizaron por simulación al amparo del literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y **(v)** no resulta aplicable el precedente Huatuco por mantener vínculo laboral vigente al momento de la interposición de la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20903-2023
MOQUEGUA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

1.2. Sentencia de primera instancia.

Mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, se declaró **fundada** la demanda, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de agosto del dos mil veintiuno bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 y ordenó su inclusión en planillas con una remuneración de S/ 4,000.00 soles.

El señor juez especializado sustentó su decisión en el principio de primacía de la realidad, al verificar que el actor, pese a ser contratado como *Abogado-1*, desempeñó funciones de *Abogado de Asuntos Judiciales*, defendiendo los intereses de la entidad en diversos procesos. Determinó la existencia de fraude en la contratación modal y precisó que, conforme a la Casación N.º 11169-2014-La Libertad, no era exigible el concurso público establecido en el precedente Huatuco, cuando el trabajador mantiene vínculo laboral vigente y se acredita el fraude en la contratación.

1.3. Sentencia de segunda instancia.

Mediante resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se declaró la **sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional y por concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.**

La Sala Superior argumentó que: **(i)** mediante Oficio N.º 846-2022-GRM/PERPG de fecha 12 de diciembre de 2022, la parte demandada informó que el accionante ya no mantenía vínculo laboral (condición de cesado); **(ii)** la pretensión de declaración de relación laboral indeterminada solo es viable mientras el trabajador se encuentre laborando efectivamente; **(iii)** al variar el estatus a “cesado”, la materia dejó de ser litigiosa y el interés para obrar desapareció, tornando el fallo en inútil u obsoleto; y **(iv)** al estar cesado, el actor ya no se encuentra en el supuesto de excepción del precedente Huatuco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20903-2023
MOQUEGUA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SEGUNDO. Delimitación del petitorio casatorio

2.1. La línea argumentativa a desarrollar es absolver si la sentencia impugnada ha infringido o no lo normado en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (estrictamente denuncia la motivación de resoluciones judiciales y al estar subsumido en el debido proceso, este Supremo Tribunal analizara el componente de la motivación de la sentencia de vista).

Sobre el recurso de casación

2.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO. Sobre la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3.1. El derecho fundamental a la debida motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho

¹ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20903-2023
MOQUEGUA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

fundamental al debido proceso que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como una garantía jurisdiccional.²

Ciertamente, la garantía y el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú), y estableció que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y medios de probatorios han sido debidamente considerados, analizados y resueltos³, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*⁴.

3.2. Asimismo, se advierte que la sentencia de vista sustenta la decisión de nulidad en que se habría afectado el derecho de defensa del demandante conforme a las siguientes premisas normativas **[PN]** y fácticas **[PF]**:

² El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20903-2023
MOQUEGUA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

PN₁ La conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo ocurre cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, desapareciendo el interés para obrar, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil.

PN₂ La declaración de una relación laboral a plazo indeterminado solo es viable mientras el trabajador se encuentra laborando de forma efectiva para la entidad.

PF₁ Según el Oficio N.º 846-2022-GRM/PERPG de fecha 12 de diciembre de 2022, **el demandante ya no tiene vínculo laboral vigente con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG)**, teniendo la condición de cesado.

PF₂ Al haber variado el estatus del demandante ha **cesado**, la pretensión deja de ser litigiosa, resultando inútil un pronunciamiento sobre el fondo.

3.3. De lo actuado en el proceso, se advierte que la sentencia de vista se encuentra incurso en una infracción al debido proceso, específicamente en su manifestación de motivación congruente y suficiente. Esta vulneración se sustenta cuando la Sala Superior al emitir su decisión, consideró que la sustracción de la materia, se basó exclusivamente en el Oficio N.º 846-2022-GRM/PERPG. No obstante, cabe acotar que dicho documento no fue sometido a un debate real ni al contradictorio necesario entre las partes, omitiéndose la convocatoria a una audiencia oral o una ampliación de la audiencia de vista para que el demandante pudiera cuestionar su contenido o validez. Al no permitirse este ejercicio, se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, impidiéndole demostrar que el vínculo laboral persistía bajo otra modalidad o unidad ejecutora.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20903-2023
MOQUEGUA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

3.4. Asimismo, la sentencia recurrida incurre en un error conceptual al confundir la naturaleza de la desnaturalización del vínculo laboral, sin considerar que ésta constituye una pretensión declarativa autónoma, cuyo objeto es el reconocimiento jurisdiccional de una relación laboral a plazo indeterminado preexistente sobre un periodo determinado. A diferencia de una pretensión de reposición -donde se discute el cese, la existencia de un despido incausado, fraudulento o nulo o la aplicación restrictiva del precedente Huatuco-, por tanto, la declaratoria de desnaturalización no se extingue por el cese posterior del trabajador. El derecho a que se declare la naturaleza real del vínculo laboral persiste mientras exista interés legítimo en el reconocimiento de los derechos laborales durante dicho periodo.

3.5. Por consiguiente, al declarar la sustracción de la materia bajo la premisa de que el pronunciamiento sobre el fondo resultaría inútil por el cese, los magistrados de la Sala han realizado una interpretación que afecta de manera arbitraria de los derechos fundamentales del demandante. En consecuencia, el recurso de casación planteado deviene en fundado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este supremo tribunal declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandante** don ██████████ ██████████ en consecuencia, se declara **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós; **ORDENARON** a la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento considerando con los fundamentos de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por ██████████ con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron.
Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 20903-2023
MOQUEGUA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

ARAUJO SANCHEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Fsy/Cgv